



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05032-2016-PA/TC
MADRE DE DIOS
BERNARDO RENAN BÉJAR AREQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Aguilar Lastreros, abogado de don Bernardo Renan Béjar Areque, contra la resolución de fojas 369, de fecha 13 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no esté referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05032-2016-PA/TC
MADRE DE DIOS
BERNARDO RENAN BÉJAR AREQUE

no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente cuestiona todas las resoluciones y sentencias expedidas en el proceso penal de usurpación 00094-2004-0-2701-JR-PE-01, seguido contra Ayda Selmira Areque Chávez y Rosa Elizabeth Areque Chávez en agravio de Balvina Dominga Collazos Caycho y Madeleyne Maximiliana Collazos de Cobba. Alega ser el verdadero propietario del inmueble presuntamente usurpado y que se están vulnerando sus derechos de propiedad y al debido proceso, entre otros.
5. En cuanto a la alegada vulneración del derecho de propiedad del recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la afectación denunciada no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Así, de autos no se aprecian medios probatorios suficientes que generen certeza respecto a la condición de propietario que se invoca, sino que, por el contrario, el propio demandante pone de manifiesto la existencia de una controversia al respecto, al referir que en el área materia de litis no existen linderos establecidos (fojas 25), por lo que, la dilucidación de este aspecto es propio de la jurisdicción ordinaria y no así de la constitucional.
6. Asimismo, respecto a la contravención del derecho al debido proceso, cabe indicar que una eventual afectación de este derecho estaría supeditada a la condición de propietario que invoca el demandante, aspecto que como se precisó *supra* corresponde ser previamente meritado en la vía ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05032-2016-PA/TC
MADRE DE DIOS
BERNARDO RENAN BÉJAR AREQUE

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**